



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00044-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad de que trata el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio:

1. DE LOS HECHOS

- 1.1. Se observa en el hecho segundo que se han agrupado varios sustentos fácticos en él, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar todos redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un mismo fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan una situación por cada hecho, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que en el referido hecho, a título de ejemplo, se advierten acumulados no menos de siete acontecimientos, a saber: 1)- el tiempo de posesión en el predio “El Pesar” ejercido por las vendedoras Blanca Inés Barbosa y Mirian Pinzón Olarte, 2)- que fue comprado a José Antonio Pinzón, 3)- desde que ellas compraron ejercieron actos



de señoras y dueñas, 4)- que lo poseyeron por tiempo superior exigido por la ley para la prescripción extraordinaria, 5)- en la posesión ejercida no reconocieron dueño, 6)- que ha pagado los impuestos del predio, 7) realizaron mantenimiento al mismo hasta cuando vendieron; relación fáctica que debe separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a una sola situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto.

Bajo este mismo panorama, los demás hechos que sean afectos a la falencia anotada, deben someterse a la regla.

- 1.2. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. impone, que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, pues se advierte de la pretensión primera, se busca la declaración de suma de posesiones, según afirma el memorialista, con base en los hechos primero, segundo y sexto, pero una vez revisados tales hechos no se alude de manera objetiva y concreta hecho que indique respeto de la suma de posesiones pretendida, pues se advierte de estos es una narrativa alusiva a la tradición del bien.

2. DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE LUCIANO PINZÓN

Sin que ello configure causal de inadmisión, el registro civil de defunción de Luciano Pinzón es en extremo ilegible, lo que dificulta su valoración probatoria tanto para el despacho como para la parte demandante en su ejercicio del derecho constitucional de defensa y contradicción. Por tanto, se solicita a la parte actora se sirva allegarlo nuevamente de amera clara, legible y completo para su comprensión precisa.

3. DE LA EXPERTICIA

El artículo 226 del C.G.P. en su numeral 5 establece:

“La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los



últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.”

A su vez, el numeral 6 del mismo artículo exige informar:

“Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen...”

Oteado el dictamen pericial, el perito en su informe indica que:

“... Así mismo en mi calidad de auxiliar de la justicia he realizado los siguientes peritajes:

(Anexo relación)”

Revisados los anexos de la experticia no se acompaña la lista que se aduce por el perito en cumplimiento de la premisa legal atrás transcrita. Por tanto, dicha relación de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado, debe adjuntarse a la pericia, así mismo lo correspondiente al numeral 6 del artículo 226 atrás transcrito.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordenará a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva, formulada por Julia Chacón de Parra y Helí Castellanos Mongui, contra herederos indeterminados de Luciano Pinzón y, demás personas desconocidas e indeterminadas.



SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA